

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el proceso se expidió el oficio Nro.512 del 29 de julio de 2022, comunicando el decreto de la medida cautelar de embargo y se remitió a la parte interesada y a la Oficina de Registro correspondiente a través de correo electrónico, en la misma fecha (archivo 015). Igualmente le informo que no se ha recibido ninguna comunicación informando la inscripción de la medida. Asimismo, no se ha recibido ningún memorial con el que la parte demandante allegue constancia del trámite que ha adelantado para la notificación personal al demandado. A Despacho.

Andes, 23 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00129 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandados	JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO
Asunto	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente se observa que en el proceso de la referencia, la parte demandante no ha informado si realizó el pago y el trámite respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes para la inscripción de la medida cautelar decretada y comunicada en el oficio Nro.512 del 29 de julio de 2022 como se observa en el archivo 015 expediente electrónico.

Al respecto, se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

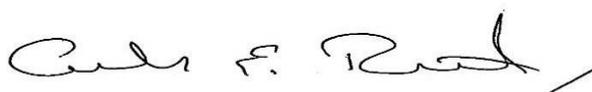
"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es adelantar las gestiones necesarias para la inscripción de la medida de embargo, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Si dentro del término indicado, no se ha cumplido con la carga procesal, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito del presente trámite y condenar en costas, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 185 en el Micrositio del Juzgado
en la página principal de la rama judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria